



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-050 -2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594,
CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y
SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE
CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN
TREINTA AÑOS”**

EXPEDIENTE N° 22.460

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR
ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

04 DE MARZO DEL 2022

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
2.1 De la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal	4
III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA	7
3.1 Artículo Único	7
IV. CUESTIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA	11
V. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO	11
4.1 Votación	11
4.2 Delegación	11
4.3 Consultas	12
VI. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY	12

AL-DEST- IJU -050-2022

INFORME JURÍDICO¹

**“ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594,
CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y
SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE
CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN
TREINTA AÑOS”**

EXPEDIENTE N.º 22.460

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley propone la adición de un nuevo inciso d) al artículo 31 de la ley número 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, con el objetivo de establecer un plazo de prescripción de treinta años para los delitos contra los deberes de la función pública, así como para aquellos establecidos en la ley número 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, del 06 de octubre del 2004.

Según indica la exposición de motivos, los delitos cometidos por los funcionarios públicos golpean el progreso democrático del país, pues a través de la malversación de los fondos públicos se consumen las opciones de desarrollo de los distintos sectores de Costa Rica; aunado al hecho de que este tipo de delitos son acompañados de impunidad, la cual se ve reflejada en el bajo número de causas que llegan a sentencia definitiva.

Asimismo, indican los proponentes, que actualmente los plazos de prescripción de los delitos de corrupción se calculan bajo los mismos parámetros que establece el inciso a) del artículo 31 del Código Procesal Penal, a pesar de que éstos tienen características muy distintas, por lo cual las reglas actuales de prescripción favorecen esta impunidad en cuanto a los delitos cometidos por funcionarios públicos, que permite a los ofensores evadir los procesos e incluso hasta huir del país y esperar a que trascorra el plazo de diez años para que la causa prescriba,

¹ Elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídico Agropecuaria. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

razones por las cuales, indica la propuesta, se hace necesario aumentar el plazo de prescripción en cuanto a este tipo de delitos.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1 De la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal

En nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho Penal se sustenta en el “ius puniendi”, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar, siendo el Estado el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena, gracias a sus potestades de imperio. Como límite a esta potestad de “ius puniendi” existe el instituto jurídico de la prescripción; mediante el cual se limita la potestad punitiva del Estado, dado que, al activarse la prescripción, se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.²

En términos conceptuales, la prescripción penal es el límite impuesto mediante la ley al ejercicio del poder punitivo del Estado, que implica un doble efecto, por un lado, el castigo para los órganos encargados de la persecución penal ante el retardo en el ejercicio de la acción penal³, y por otro, un límite estatal o garantía para la ciudadanía frente a la actividad penal del Estado, asegurándose que dicho poder estatal no podrá ser utilizado más allá de las fronteras de la necesidad social, y la persecución penal en su contra se decidirá en un plazo razonable⁴.

En referencia a este instituto jurídico, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

² Informe Jurídico del Expediente N°20.246. Reforma al artículo 62 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ley n.º 8422, de 6 de 10 de 2004. Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

³ Código Procesal Penal, Artículo 16.- Acción penal

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.

⁴ Centro de información jurídica en línea. PRESCRIPCIÓN PENAL (6-08) - CIJUL <https://cijulonline.ucr.ac.cr>

“La prescripción de la acción penal (...) es la cesación de la potestad punitiva del Estado, provocado por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena (...) lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse –base de la seguridad jurídica– son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego –los del ciudadano y los del Estado–, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros”.⁵

En otras palabras, la prescripción de la acción penal es la renuncia a la persecución del delito por el paso de un determinado tiempo que está regulado en la norma escrita, es además “la extinción procesal que afecta negativamente la potestad de promover aquella actuación jurisdiccional que tiene como fin conseguir un pronunciamiento acerca de la comprobación de un delito, la culpabilidad del acusado y la aplicación de una pena legalmente establecida”⁶.

Asimismo, ha indicado el Tribunal Constitucional que “(...) el fundamento de la prescripción está en que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva del Estado se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención, como en relación con los fines resocializadores de la pena. Se destruyen también, o se hacen difíciles de obtener las pruebas, dificultando la instrucción razonable de un proceso, perdiendo interés para el Estado la continuidad de su tramitación. (...)”⁷

En nuestro sistema penal, los plazos de prescripción para delitos de acción pública varían dependiendo de la gravedad de la pena prevista para cada ilícito, lo que es muy razonable pues la duración de la persecución penal debe mantener un equilibrio en relación con la lesividad de la conducta tipificada dentro del conjunto de valores sociales a resguardar.

Con base en lo anterior, es que entonces, son los delitos con penas más gravosas los que tienden a tener un plazo de prescripción mayor que aquellos con sanciones

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 4432-97 del 29 de julio de 1997.

⁶ <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/>

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2627-95 del 23 de mayo de 1995.

menos graves, con límites superiores e inferiores establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal ⁸.

En relación con la determinación de plazos de prescripción de la acción penal, independientemente del delito de que se trate, la Sala Constitucional ha reiterado en sus resoluciones lo siguiente:

“El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo.”⁹

Asimismo, la Procuraduría General de la República, ha indicado que “... al ser un asunto de política criminal, no está obligado el legislador, a optar por una única fórmula de prescripción que se aplique a todos los delitos por igual, lo que se pretende con este instituto, es regular de una manera razonable el tiempo que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos...”¹⁰

⁸ Centro de información jurídica en línea. PRESCRIPCIÓN PENAL (6-08) - CIJUL <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°08391 – 1997.

¹⁰Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N°090-J- del 28 de junio del 2006.

Por tanto, con el instituto de la prescripción, se pretende optimizar la eficiencia y la celeridad con que se llevan a cabo las investigaciones, lo que obliga a las autoridades a actuar con la mayor diligencia posible, para poder determinar con la rapidez debida, las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, evitando con ello posibles impunidad¹¹.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1 Artículo Único

La propuesta de ley consta de un **Artículo Único**, que pretende adicionar un **nuevo inciso d)**, al artículo 31 de la ley número 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996; actualmente el texto vigente de dicha norma establece lo siguiente;

ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones, excepto en los delitos cometidos por personas jurídicas, en los cuales la prescripción será de diez años.

c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad y a los veinticinco años desde la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuo, según corresponda, cuando estos delitos sean cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoría de edad.

¹¹ Ídem.

Mientras que la propuesta de adición del **nuevo inciso d)**, indica:

“d) A los treinta años en los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

Por su parte, la Ley 8842, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 06 de octubre del 2004, en referencia al plazo de prescripción de los delitos que regula en su Capítulo V, específicamente del artículo 45 al 58 y artículo 60, establece en su numeral 62, lo siguiente;

Artículo 62.-Prescripción de la responsabilidad penal. La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.

b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.

En relación con los delitos contra los deberes de la función pública, la doctrina ha advertido que es el Estado el titular del bien jurídico tutelado en estos casos, y que se ve seriamente afectado cuando en su ejercicio, los funcionarios públicos cometen acciones que ponen en peligro el funcionamiento adecuado de la institucionalidad, como en el caso de la corrupción, al socavar los recursos de la hacienda pública, los cuales está llamado a ejecutar con estricto orden, probidad y responsabilidad.

Si bien es cierto, establecer un plazo de prescripción más amplio para estos delitos en particular, podría incidir en el número de causas que finalicen con sentencia definitiva, dado el tiempo que toma la denuncia, investigación y posterior juzgamiento en algunos de estos asuntos; resulta necesario tener presente que, la determinación de estos plazos debe estar apegada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹², esto con el propósito de garantizar a su vez la seguridad

¹² “... III.- Sobre el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso como parámetro de constitucionalidad. En un Estado democrático de derecho, la utilización del derecho penal, por suponer la mayor ingerencia –sic- en la libertad de la persona, debe limitarse a los casos en que no sea posible utilizar un medio menos lesivo. Según el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, la libertad solo puede limitarse en aras de la tutela de las propias libertades o derechos de los demás ciudadanos y solo en la medida de lo estrictamente necesario. Expresiones de este principio son los de adecuación, necesidad y proporcionalidad en

jurídica a todo ciudadano de que el poder de persecución del Estado tiene un límite razonable, además de que ante plazos de prescripción tan extensos se debilita la eficiencia del sistema penal así como la celeridad en el proceso, aspectos los cuales son el fin último de la estructura penal de un país.

Asimismo, si bien desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, se ha considerado que la prescripción no está regulada constitucionalmente, sí lo está el principio de seguridad jurídica, que está estrechamente vinculado a la primera. La explicación ha sido la siguiente:¹³

"V.- DE LA NATURALEZA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. - Para poder evacuar la consulta formulada por la Sala Tercera respecto de la aplicación del principio de la norma penal más favorable a las reglas de la prescripción de la acción penal, debe definirse en primer lugar en qué consiste ésta, y cómo se regula la legislación nacional. Varios son los elementos que deben hacerse notar respecto de la prescripción de la acción penal -ya señalados con anterioridad en la jurisprudencia constitucional-, que ayudan a conformar una idea respecto de este instituto jurídico. Primero, **que la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal** que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. Segundo, que **no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad**, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador **sean razonables y estén definidos y limitados por la ley**. Tercero, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción

sentido estricto. El principio de adecuación exige que el derecho penal, sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada sea también adecuada a la finalidad perseguida. Eso implica que solo es legítimo hacer uso del derecho penal, cuando la pena sea adecuada para la tutela del bien jurídico y cuando además se persiga algún tipo de finalidad, debiendo rechazarse las teorías absolutas de la pena, donde no se persigue ningún fin, sino la sanción por la sanción misma. (...) Y, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. No deben preverse ni imponerse penas o medidas que resulten desproporcionadas, en relación con la gravedad de la falta. Sala Constitucional Resolución N° 2011-11697.

"... el principio de razonabilidad surge del llamado "debido proceso substantivo", que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, de modo que cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad, lo cual sin duda también resulta de plena aplicación en materia penal. Así, ha reconocido la Sala que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Sala Constitucional, Resolución N° 2007-18486

¹³ Informe Jurídico del Expediente N°22.491.

procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no.”¹⁴

Además del plano constitucional interno, resulta necesario analizar la propuesta desde la óptica del control de convencionalidad, y en este sentido, debe revisarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se indica:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹⁵

En esta norma, nuevamente se alude la existencia de un **plazo razonable**, como elemento integrante del debido proceso, para juzgar y sancionar a una persona, aspecto que se ha analizado de la siguiente manera:

“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado¹⁰⁶. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.”¹⁶

De conformidad con lo expuesto supra, esta asesoría considera que si bien la determinación de los plazos de prescripción de la acción penal en los delitos contra los deberes de la función pública, es un asunto de estricta política criminal, que forma parte de las potestades de la Asamblea Legislativa, es necesario que se realice una ponderación entre la gravedad de las conductas tipificadas, el daño causado, las penas establecidas y el plazo de prescripción que se pretende definir; en el sentido de no lesionar con ello la seguridad jurídica de eventuales imputados,

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 1797-97 de 2 de abril de 1997. Este criterio ha sido ampliamente reiterado, como por ejemplo, en el voto N°11515-00 de 21 de diciembre de 2000, y el voto N° 1011-13 del 23 de enero de 2013. El resaltado no es del original.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, art. 8, inc.1. El resaltado no es del original.

¹⁶ Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Caso ALBAN CORNEJO Y OTROS vrs ECUADOR, de 22 DE noviembre de 2007.

con plazos de prescripción sumamente extensos que además puedan debilitar la celeridad, eficiencia y la eficacia del sistema penal costarricense.

IV. CUESTIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

De acuerdo con un adecuado uso de la técnica legislativa, respetuosamente se recomienda que el título del proyecto refleje de la forma más clara su contenido, lo cual podría ser en los siguientes términos:

“ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996” PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LOS DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS PREVISTOS EN LA LEY N° 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA”

Por su parte, debido a que, en el Artículo Único, se realiza remisión a otra ley, se recomienda, agregar la fecha de sanción de la Ley número 8422, de la siguiente forma:

“d) A los treinta años en los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la Ley N°8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 06 de octubre del 2004”.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

4.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, el proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes. Sin embargo, por requerir de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, si los señores y señoras Diputadas se apartaran del criterio de esta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea, según lo dispone el artículo 167 de la Constitución Política.

4.2 Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional, siempre y cuando no haya oposición de la Corte Suprema de Justicia, pues de lo contrario según lo dispone el numeral 167 de la Constitución Política sería necesario el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la

Asamblea, por lo que entonces no correspondería su delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, en razón de la cantidad de votos requeridos.

4.3 Consultas

Obligatorias

- ✓ Corte Suprema de Justicia.

VI. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes

- ✓ Ley N° 4573, Código Penal, del 04 de mayo de 1970.
- ✓ Ley N° 7594, Código Procesal Penal del 10 de abril de 1996.
- ✓ Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 06 de octubre de 2004.

Pronunciamientos Administrativos

- ✓ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N°090-J- del 28 de junio del 2006.
- ✓ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica 054 – J del 03 de mayo de 2017.

Jurisprudencia

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2627 del 23 de mayo de 1995.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°08391 de las dieciséis horas veinticuatro minutos del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°18573 de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del diecisiete de diciembre del dos mil ocho.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- ✓ AL-DEST-IJU-058-2017, Informe Jurídico del Expediente N° 20.246, “Reforma al artículo 62 de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ley n.º 8422, de 6 de 10 de 2004. Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción”. Elaborado por Alejandro Solano Vargas. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez.
- ✓ AL-DEST- IJU -077-2019, Informe Jurídico del Expediente N° 21.261, “Ley de derecho al tiempo: Reforma del artículo 31 del Código Procesal Penal, ley n° 7594, de 10 de abril de 1996, para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva”. Elaborado por Víctor Emilio Granados Calvo. Supervisado por Bernal Arias Ramírez, Jefe de Área. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez.
- ✓ AL-DEST- IJU -147-202, Informe Jurídico del Expediente 22.491, “Adición de un inciso al artículo 31 del Código Procesal Penal, ley n.º 7594, y sus reformas”. Elaborado por Lilliana Rivera Quesada. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Revisión y autorización final por Sylvia Solís Mora.

Elaborado por: aqa
/*Isch//4-3-2022
c. archivo//22460 IJU